

VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2013.

# **Una aproximación a la gestión estatal del trabajo de los migrantes subsaharianos recientes en la Ciudad de Buenos Aires.**

GARCÍA Martina Inés.

Cita:

GARCÍA Martina Inés (2013). *Una aproximación a la gestión estatal del trabajo de los migrantes subsaharianos recientes en la Ciudad de Buenos Aires. VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-063/17>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evkA/nuP>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# Una aproximación a la gestión estatal del trabajo de los migrantes subsaharianos recientes en la Ciudad de Buenos Aires

Martina I. García  
(UBA- UNLU- CONICET)  
[martinainesgarcia@gmail.com](mailto:martinainesgarcia@gmail.com)

## Introducción

A principios de 2009 se realizó una presentación judicial ante los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se denunciaba un tratamiento discriminatorio por parte del Estado hacia vendedores ambulantes senegaleses en el barrio de Constitución. Específicamente, la denuncia involucraba a la Policía Federal y al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la acusación hacía referencia a una aplicación selectiva del Código Contravencional vigente sobre la base de prejuicios racistas. La presentación pretendía exceder el caso puntual que se denunciaba para abarcar a un colectivo mayor definido como “todos aquellos africanos y afrodescendientes que trabajan en el barrio de Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Además de los implicados directos, tomaron intervención en la causa algunas agencias estatales y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con los derechos humanos y de asistencia al migrante. El proceso judicial tuvo una duración total de un año y medio, y varias de sus instancias cobraron estatus público. En el transcurso del mismo se realizaron al menos tres audiencias abiertas que gozaron de cierta repercusión mediática<sup>1</sup> y al interior del activismo afro<sup>2</sup>. Dichas audiencias convocaron también a miembros de la comunidad senegalesa e investigadores que, como yo, hallaban la causa de interés.

El caso condensaba varios aspectos que atraían la atención. La figura legal que estructuraba la presentación tenía muy pocos antecedentes (ninguno en la Ciudad de Buenos Aires), las audiencias celebradas requirieron de la presencia de intérpretes del wolof al español para posibilitar la comunicación entre los actores judiciales y los denunciantes lo que

---

<sup>1</sup> Al menos tres diarios porteños cubrieron esta causa. Tiempo Argentino: “Fallo a favor de los vendedores senegaleses” (19/8/2010), Infobae: “La Justicia convalida la venta ilegal callejera bajo el argumento de la ‘discriminación racial’” (19/8/2010), Página 12: “Audiencia contra el olfato selectivo” y “Una bijouterie para la subsistencia” fechados el 22/6/2009 y 19/8/2010 respectivamente.

<sup>2</sup> Dos agrupaciones apoyaron activamente esta causa: el *Movimiento Afrocultural*, testificando en función de la denuncia realizada y *África y su diáspora*, brindando su apoyo en varias de las instancias públicas celebradas.

generaba una situación de *choque cultural* de gran impacto para todos los implicados, el objeto de la causa y los destinatarios de la denuncia también eran novedosos. En resumen, la causa contenía una serie de circunstancias atípicas, por lo que atrajo intereses de variadas procedencias.

En este trabajo el lector encontrará una descripción y análisis pormenorizados de una escena judicial. Esta tarea se nutre de mis observaciones de varias instancias públicas y semipúblicas en el marco del proceso, de la lectura del expediente y de posteriores entrevistas con distintos actores involucrados en la causa. Asimismo, retomaré otros trabajos que –directa o indirectamente- se han ocupado del tema.

En los puntos 1 y 2 se reconstruyen los hechos que dieron origen a esta presentación. El objetivo es caracterizar el fenómeno, delimitarlo en tiempo y espacio e identificar sus consecuencias. Los apartados 3 y 4 dan cuenta de la presentación judicial en sí misma, del encuadre adoptado y de las etapas procesales de la causa. Además se detalla quiénes fueron los actores involucrados y sus roles específicos. El quinto punto incursiona sobre los ejes que estructuraron los debates en el marco de la causa. Se analiza qué nuevos enfoques y resignificaciones fueron surgiendo y qué problemáticas resultaron opacadas en el pasaje al ámbito judicial. Como se verá, en esta *traducción* aparecen temas nuevos (la preocupación por el espacio público y la trata de personas), emergen diferentes concepciones sobre la discriminación, sus agentes y destinatarios, se exponen distintas miradas sobre la migración senegalesa e, implícita o explícitamente, se establece un debate acerca del rol del Estado frente a la misma.

### **1- La voz de *los otros* se oye en los tribunales**

El 10 de junio de 2009 en los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires se escucharon frases tales como “siempre la policía venir, sacar mi maletín y no sacar a otro persona blanco”, “no puedo vivir tranquilo acá, tengo miedo que la policía me saque la mercadería”, “la policía para nosotros es un racista”, “la policía dice: vos negro no querés vender en mi país, hay que llevarte a tu país”, “la policía se para a hablar: no queremos ver un negro en Constitución”, “queremos pedir ayuda donde sea para vivir tranquilos en Argentina”, “no puedo trabajar porque la policía me lleva en comisaría”, “siempre tengo el pensamiento que la policía va a venir y me va a buscar ¿por qué la policía no lleva a los blancos y me lleva a mí?” “la policía dice: no te quiero ver acá. Lleva tus cosas. Andate”, “yo le pregunté ¿por qué me dijo así? Acá en este lugar hay mucha gente que está trabajando como yo, que está vendiendo como yo

y vos me decís sólo”, “estoy acá solamente para trabajar, para sobrevivir. No puedo robar, no puedo hacer otra cosa. Solamente trabajar”, “vendo en la calle para ganar \$30 para vivir, para comer y para pagar alquiler donde vivir”, “tengo problemas en mi país. Me dijeron que Argentina es un país más tranquilo, que se puede vivir tranquilo pero no lo veo ahora. Tengo muchísimo miedo”, “le estoy pidiendo a la Justicia para que me ayude, para poder estar aquí tranquilamente”, “si la policía dice que nadie trabajar haya, puedo aceptar. Pero no puedo aceptar que yo sólo por mi color. Me dicen que no quiero con vos estar vendiendo acá” (Audios extraídos de las audiencias públicas celebradas los días 10 de junio y 12 de agosto de 2009)<sup>3</sup>.

Estas palabras eran pronunciadas en wolof (una de las lenguas hablada en Senegal) y salían de boca de tres jóvenes senegaleses que se dedicaban a la venta de artículos de bijouterie y relojes en las calles lindantes a la estación de trenes de Constitución. Las frases eran traducidas por otro compatriota suyo con un mejor dominio del castellano ante los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y algunas decenas de oyentes que allí nos encontrábamos.

Para la misma época Stephanie Mc Callum registraba hechos similares en el barrio de Liniers. En su tesis de licenciatura señala que el acoso hacia los vendedores ambulantes africanos se había vuelto una práctica policial sistemática en esa zona y que, según sus informantes, el control policial y la confiscación de mercaderías muchas veces se dirigía específicamente hacia los “puestos africanos” por ser los únicos que no estaban “arreglados” con la policía. (Mc Callum, 2009: 154-5).

Desde el 0800 que funcionaba en el Inadi al momento de esta presentación se registraban dos grupos denunciadores del accionar de las fuerzas policiales en la zona de Constitución: el colectivo trans y el colectivo afro. De hecho, en el caso de los migrantes africanos se había iniciado una suerte de empoderamiento hacia ciertas personas con un mejor dominio del castellano para la realización de denuncias ante este organismo.

La organización Myrar, una ONG de ayuda a migrantes y refugiados a través de distintos microemprendimientos también reconocía la existencia de estas dificultades en el ejercicio de la venta ambulante en CABA. En una entrevista personal, el coordinador de la organización me explicaba que en el caso de CABA ellos desalientan la venta en la calle ya

---

<sup>3</sup> He mantenido las frases originales aún a riesgo de que mi relato parezca exotizante. Mi intención, no obstante, es mostrar el precario manejo del castellano de los actores que, como veremos, formó parte de los temas en discusión en esta causa.

que, si bien los beneficios pueden ser tentadores, el costo puede ser muy alto, “venden mucho pero cae la policía y les saca todo”.

De acuerdo con un informe elaborado por la Clínica Jurídica *Derechos de Inmigrantes y Refugiados Caref – Cels – Uba* en base a las consultas recibidas durante el período 2008:

... en relación a las personas que venden en la vía pública, algunos relatos dan cuenta de procedimientos aparentemente irregulares o “poco claros” por parte del personal policial. En la mayoría de los casos les secuestran la mercadería, siendo ésta el único capital que las personas poseen para poder sobrevivir y, por lo general, no logran recuperarlo.

Las personas entrevistadas expresan desconcierto ante este tipo de procedimientos y desconocimiento respecto de las garantías, derechos y obligaciones que le competen así como de las gestiones que deben llevar adelante una vez que les han incautado su mercadería. A su vez relatan irregularidades tales como la instigación a hacerles firmar un acta de consentimiento en casos en los que la persona no lee ni escribe en el idioma español (Caref – Cels – Uba, s/d: 9).

## **2- Territorios de control policial**

Un primer punto a determinar es el alcance de los hechos denunciados. Según entendía el entonces Tutor Público de Niños, Niñas y Adolescentes Refugiados y Solicitantes de Asilo de la Defensoría General de la Nación, el traspaso de gobierno en la Ciudad de Buenos Aires<sup>4</sup> trajo aparejado un cambio en la administración del espacio público en detrimento del ejercicio de la venta ambulante:

El tema de la venta ambulante es crítico y espasmódico a nivel general. El gobierno previo de la Ciudad no tenía una política de levantar a la gente. El gobierno de Macri sí, con altos y bajos. Hay momentos que salen a hacer actas, hay momentos que están más tranquilos. Y esto es lo que te cuentan los chicos. Lo primero que siempre les preguntamos -porque la gran mayoría vende en la vía pública- es cómo está la cosa con la policía, si está tranquilo. Te dicen sí tranquilo, siempre alerta porque cada tanto pasa la brigada. Entonces ahí empiezan a circular la información, levantan y se van.

Identificando ciertas zonas de control policial más intenso dentro de la Ciudad de Buenos Aires, una abogada de Copadi recordaba el contexto de la presentación:

---

<sup>4</sup> En diciembre de 2007 asume como Jefe de Gobierno de CABA Mauricio Macri en reemplazo de Jorge Telerman.

Había barrios donde esto era más caliente, donde había más acoso, distintos tipos de coima, distintos tipos de acoso. Las modalidades variaban un poco por barrio. Constitución, Once, Liniers eran las zonas más calientes y esto, por el tipo de control que ejercía la comisaría. Y en el caso puntual de Constitución tenía que ver con un cambio de comisario de hacía un mes.

Entonces no sólo estaba este marco general de racismo y de violencia policial sino que se veía como un brote de esa violencia policial. Hay como un brote generalizado y, específicamente, en esos tres barrios y, dentro de eso, como un brote específico en Constitución.

María Victoria Pita se ocupa de analizar esos espacios sociales que son objeto de la administración y gestión policial. Oponiéndose a la idea que sostiene la existencia de *zonas liberadas* como espacios sin regla, libres de normas y al margen de la ley, Pita describe territorios donde el límite entre legalidad e ilegalidad se torna difuso, donde la gestión de los *ilegalismos* está organizada y es objeto predilecto del control policial. Según esta perspectiva, ciertos grupos de población –entre los que se encuentra el colectivo al que nos referimos-, por su “situación conflictiva y ambigua con la legalidad” están más propensos a dicho control que, retomando una expresión de Kant de Lima, define como *ética policial*.

es en virtud de ese derecho policial que, sostenemos, se administra y gestionan los modos de vida de ciertos grupos sociales y que se da lugar a prácticas de arbitraje y punición que la propia policía asume basándose en esa ética, por cuenta propia, en ocasiones más allá de la ley, pero como complemento real del sistema judicial. Porque debe decirse que, en ocasiones, este proceder policial antes que invisibilizado a los ojos del poder judicial, es aceptado en virtud de una articulación funcional (Pita, 2012<sup>b</sup>: 4-5).

Según Pita, el caso que analizamos es interesante porque permite ver que al interior de estos espacios existen divisiones en función de los grupos sociales que los integran, donde el estatus jurídico, el grado de vulnerabilidad, los conocimientos locales y las competencias lingüísticas resultan decisivas en la negociación en torno a la legalidad de esas prácticas y en donde los significados atribuidos a la ley y los usos de la legalidad son más un recurso de poder y un instrumento de amenaza que una referencia a garantías y derechos (Pita<sup>a</sup>, 119).

Ya mencionamos que en la Ciudad de Buenos Aires el Código Contravencional es la normativa que regula el uso del espacio público y, por ende, el ejercicio de la venta ambulante. Mencionamos también que en la presentación judicial se denunciaba una aplicación selectiva del mismo por parte de la policía. Es interesante traer un informe del Inadi elaborado en marzo de 2008 en el que se propone derogar los distintos códigos

contravencionales y de faltas vigentes en territorio nacional bajo el argumento de que “son utilizados como pretexto para perseguir y hostigar a distintos grupos vulnerados, estigmatizando, discriminando y/o reprimiendo a personas migrantes, indígenas, afrodescendientes, en situación de pobreza, niños y niñas en situación de calle, lesbianas, gays, bisexuales y trans, por mera ‘portación de cara’ o apariencia física, entre otras cuestiones” (Inadi, 2008: 5-6). A su vez, este documento menciona que son numerosas las denuncias recibidas por el organismo a propósito de casos de violencia policial ejercida contra esos grupos, mencionando específicamente a los vendedores ambulantes migrantes entre los afectados.

### **3- La cocina de la presentación**

La actuación judicial estuvo patrocinada por COPADI (Colectivo para la Diversidad), una agrupación compuesta mayoritariamente por mujeres abogadas kirchneristas que trabajan en distintos espacios. Copadi patrocina a personas o colectivos que necesitan hacer algún planteo legal y no tienen defensa legal; en general, casos de aborto, infanticidio y racismo, según sus propias palabras. Indagando acerca del encuadre legal escogido, desde Copadi me explicaban:

Nosotros trabajamos mucho con las tres víctimas y con los distintos grupos que integraban la comunidad de senegaleses, la asociación de residentes, para ver qué era lo que ellos querían, cuáles eran sus problemas y hasta dónde querían llegar, qué era lo que ellos querían conseguir. Muy claramente. Charlando y explicándoles cuáles eran las figuras legales que había, hasta dónde llegaba la ley en Argentina, las posibilidades de éxito o no de cada estrategia y qué se podía lograr en un primer momento, después en otro, etc.

En concreto, la presentación se enmarcó bajo la figura de un hábeas corpus preventivo y contenía además un aspecto novedoso: su carácter colectivo.

Hacia poco que los tribunales habían empezado a tener en cuenta estas cuestiones estructurales para aceptar planteos colectivos. Uno era el caso que había presentado el CELS en la Corte Suprema por el estado de las cárceles en la Provincia de Buenos Aires, el otro era la causa del Riachuelo<sup>5</sup> y no me acuerdo si había alguno más... Colectivo porque la idea es que se presentan estos tres casos y, si bien

---

<sup>5</sup> La alusión es a la Cuenca Matanza Riachuelo. En 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intimó al Estado a poner en marcha un plan de saneamiento por sus altísimos niveles de contaminación y las terribles consecuencias para los habitantes de la zona.

la corte analiza estos tres casos, hay un reconocimiento del Estado –y, además, se presenta evidencia- de que estos tres casos son representativos de muchos más (Copadi, entrevista)

En este caso, lo colectivo se correspondía con un diagnóstico de racismo estructural al interior de las fuerzas policiales; de allí que los casos presentados no se concibieran como hechos puntuales sino como el reflejo de una lógica policial generalizada. Más adelante, ya en el marco de las audiencias, los abogados representantes describieron cómo se materializaba dicha lógica policial. Hablaron de “encuentros constantes y sistemáticos que se traducen en detenciones, en requisas, en insultos, en comentarios que obligan a los aquí representados a tener un desplazamiento constante” y denunciaron una aplicación selectiva del Código Contravencional en el marco de las tareas de prevención de las fuerzas policiales en perjuicio de los representados:

El uso y la interpretación de este artículo<sup>6</sup> y la no incorporación de la mera subsistencia en el accionar cotidiano policial permite que esto sea la puerta de entrada de un hostigamiento constante y sistemático que sufren las personas de nacionalidad senegalesa en la Ciudad de Buenos Aires y, en particular, de Constitución”. “El art. 83 es utilizado por policías y avalado por el Ministerio Público Fiscal creando una matriz general de sospecha y de peligrosidad, lo cual los hace estar en un estado constante de amenaza y de persecución. Todo esto en función de estereotipos racistas que no podemos ignorar... Los criterios de sospecha y peligrosidad, cuando son aplicados a personas de origen africano, se transforman en criterios de xenofobia y racismo (Audio de la audiencia pública celebrada el 10/6/2009).

En mis conversaciones posteriores, los abogados patrocinantes detallaban cómo concibieron la actuación:

Lo que decía la policía, o lo que decía la fiscalía, es que el código contravencional es igual para todos. Y lo que nosotros teníamos que demostrar es que, si bien el código contravencional es igual para

---

<sup>6</sup> Se refiere al art. 83 que a continuación se transcribe en su totalidad:

“Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos. Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de 5.000 a 30.000 pesos. No constituye contravención la venta ambulatória en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria”. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 83.



todos, sólo detienen a los negros. Entonces ¿cómo probamos que la policía hace una aplicación discriminatoria del código contravencional? (Copadi).

El corpus probatorio utilizado fue triple: 1) el propio registro estadístico del Ministerio Público Fiscal que reflejaba que “los senegaleses estaban sobrerrepresentados en la cantidad de personas procesadas por venta ambulante”, 2) una serie de encuestas al interior de la comunidad senegalesa para demostrar que “el hecho de estar en la calle y ser negro era un factor de exposición importante y que generaba mucha violencia policial” y 3) el testimonio de expertos, quienes por su trabajo cotidiano con migrantes podían relatar “que recibís diez veces por día a senegaleses que te dicen que los cagó a palos la policía y que les sacaron la mercadería” (Copadi, entrevista).

El caso es que el proceso judicial se sucedió de la siguiente manera. El habeas corpus fue rechazado en primera instancia y por la Cámara de Apelaciones. Luego, la medida fue apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad que se declaró incapaz de decidir sobre el fondo de la cuestión considerando que no tenía pruebas suficientes, por lo que el expediente volvió a la Cámara de Apelaciones. En esta instancia, aunque no se hizo lugar al reclamo, se admitió la existencia de irregularidades y se dictó una medida fundamental: el certificado de residencia precaria en el país debería ser considerado un documento válido para la acreditación de identidad por las fuerzas policiales. Este punto resultaba clave dado que hasta aquel momento era frecuente que la policía detuviera a jóvenes senegaleses para identificarlos, ignorando la validez de dicho documento. Estas aprehensiones se tornaban dramáticas ya que, por su escaso dominio del castellano, muchas veces estos jóvenes no llegaban a comprender el por qué de su detención generándose situaciones traumáticas evitables o arrestos por resistencia a la autoridad derivados de esta violencia inicial. Además, en muchos casos las detenciones conllevaban el secuestro de la mercadería en venta, único capital y modo de garantizar la subsistencia, material que en muchos casos no se recuperaba o se recuperaba incompleto tras la detención.

Finalmente, el expediente volvió a ser revisado por el Tribunal Superior de Justicia hasta que, en agosto de 2010, se hizo lugar al recurso por 3 votos contra 2 estableciendo una serie de medidas tendientes a revertir la situación denunciada. Concretamente, se resolvía: “I. **ordenar** al GCBA [Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires], al Ministerio Público Fiscal, a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que extreme los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de sus derechos desde el primer contacto con el presunto contraventor; II. **ordenar** a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que realice todos

los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal” (Expediente N° 6925/09, fallo del Tribunal Superior de Justicia de CABA fechado el 11 de agosto de 2010, p. 65. Resaltado en el original). De allí, además, que el Fiscal General resolviera: “Encomendar a la Secretaría Judicial de Garantías y Derechos de la Población Vulnerable que conforme un Grupo de Trabajo tendiente a evaluar la problemática señalada en el fallo... y redactar un protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal al respecto”. (Resolución N° 292/10 fechada el 26 de agosto de 2010, Ministerio Público Fiscal de CABA, Artículo 3). Es así que hacia fines de 2010 el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad convocó al Ministerio Público de la Defensa y a algunas organizaciones de la sociedad civil con injerencia en el tema a los fines de elaborar conjuntamente un protocolo de actuación para estos casos. Aunque dicho protocolo no se llegó a redactar, las reuniones se vieron interrumpidas.

#### **4- El espacio judicial como escenario de conflicto intraestatal y entre Estado y sociedad civil**

Varios organismos confluyeron en esta causa. Además del relato de los testigos directos de los hechos denunciados, se contó con el testimonio de miembros de Caref y Iarpidi en calidad de expertos en la temática tratada y con el acompañamiento del CELS bajo la figura del *amicus curiae*. Caref y el Cels ya venían trabajando sobre este tipo de cuestiones en el marco de una clínica jurídica para inmigrantes y refugiados compartida con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por lo que estaban familiarizados con los problemas allí expuestos; ambos cuentan, a su vez, con una larga trayectoria en materia de defensa de derechos humanos y ayuda al migrante. Iarpidi, por su parte, es una asociación civil presidida por un congoleño que reside en Argentina cuya misión es “promover la igualdad de derechos, la no discriminación y la diversidad étnica y cultural con la finalidad de mejorar el proceso y las posibilidades de inserción e integración de los afro-descendientes, africanos/as y refugiados/as en la República Argentina” por lo que sus aportes resultaban particularmente adecuados para la causa.

Paralelamente, el proceso judicial fue seguido desde dos organismos estatales: la Defensoría del Pueblo de CABA y el Inadi. La primera, desde el *área de seguridad ciudadana y violencia institucional* que, en virtud de su trabajo previo en temas de violencia policial, intervino en dos sentidos. En un primer momento, solicitando informes a las comisarías implicadas en la denuncia. Según me explicaban: “Esto no tiene nada que ver con lo judicial, es en la órbita administrativa. Se le pide a la policía que explique, que informe por

qué, que haga un descargo respecto de la denuncia que hay de discriminación”. Y luego, una vez finalizada la causa, notificando a las Policías Federal y Metropolitana de la existencia del fallo en pos de asegurar su cumplimiento. “Más que nada para informar porque la policía... no es que se enteraron todas las comisarías de lo que pasó, de la actuación de la Justicia y de lo que determinó el Superior Tribunal. Entonces lo que hicimos fue bajar esa información a todas las comisarías, como para fomentar ese conocimiento”.

La participación del Inadi, por su parte, fue catalogada como un proceder atípico. Tuve oportunidad de entrevistar a la entonces coordinadora del 0800 del que disponía el Instituto para la recepción de consultas y denuncias las 24 hs. quien me explicó que el Inadi intervino a raíz de una denuncia por el disparo de un policía de civil a un vendedor ambulante senegalés en un bar de Constitución. Este hecho, ocurrido meses después de iniciado el habeas corpus, desembocó en la presentación formal del Inadi en la causa en calidad de observador. La excepcionalidad de la intervención estaba dada justamente por su involucramiento en el ámbito judicial:

Nosotros tenemos la especificidad de tomar denuncias para evaluarlas como expertos en discriminación. De hecho, toda el área de jurídicos del Inadi, de legales, la vinculada más a los abogados que tramitan denuncias se reduce... es gente que conoce el tema y que emite una opinión. No son dictámenes vinculantes. No son dictámenes que el Estado se presente como querellante a un tribunal civil o que le dé traslado a un tribunal civil. No por lo menos en las generales. Hay algún caso especial, mediático o que necesita un apoyo que sí. Y en este caso fue que sí. En este particular sí.

A su vez, ya mencionamos que más organizaciones tuvieron participación en una instancia posterior a la causa en sí. La convocatoria fue realizada por la Secretaría Judicial de Garantías y Derechos de la Población Vulnerable del Ministerio Público Fiscal de CABA a instancias del fallo del Tribunal Superior de Justicia en el marco de la causa. Con el objetivo de elaborar conjuntamente un protocolo de actuación para casos similares al aquí expuesto se realizaron dos encuentros entre representantes de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de la Defensoría General de CABA, de la Asesoría General Tutelar de CABA, del Ministerio de Justicia de CABA, de la Defensoría del Pueblo de CABA, de la Dirección General de las Minorías y sus Garantías del GCBA, de la Defensoría General de la Nación, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), de la Asociación por los Derechos

Civiles (ADC), del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), además de los funcionarios del propio Ministerio Público Fiscal.

### **5- La judicialización de la venta ambulante del colectivo de senegaleses en el barrio de Constitución**

En lo que sigue se atenderá al proceso judicial en sí mismo extrayendo los ejes que estructuraron los debates en el marco de la causa. El objetivo es analizar cómo fue tomado judicialmente el caso, qué problemáticas se identificaron y qué soluciones se propusieron en este nuevo registro. Cabe aclarar que estos ejes sólo son distinguibles desde un punto de vista analítico ya que en las discusiones efectivas todos estos puntos se vincularon entre sí.

#### **- Venta ambulante y utilización del espacio público**

Durante el proceso judicial se instaló una disyuntiva entre ocupación del espacio público y venta ambulante en la que la determinación de la mera subsistencia se volvió un criterio demarcatorio fundamental. Las distintas interpretaciones del artículo 83<sup>7</sup> del Código Contravencional fueron el blanco de la discusión.

Vos podés decir esto es venta de subsistencia pero ¿cómo lo pruebo? Los estándares que tenía el Tribunal Superior eran increíbles. Había un fallo de Cámara que decía cosas ridículas: si vos estás parado debajo de la lluvia, eso es venta de subsistencia. Si tenés un metro y dejás 20 centímetros en la vereda, eso es venta de subsistencia. Pero si tenés tres maletines y las cosas son doradas en vez de plateadas, eso ya es ocupación del espacio público (Copadi, entrevista).

Según Copadi, en el transcurso de la causa se tornó decisivo -y un desafío a la vez- encuadrar el caso como una venta ambulante de mera subsistencia; de esta forma se daría una mayor legitimidad al reclamo y se instalaría definitivamente la problemática de las consecuencias de la acción policial sobre este colectivo. Conversando acerca de los objetivos de su acción y los resultados me contaban:

Nosotros siempre fuimos con una estrategia más de máxima. Que no detengan a nadie por venta ambulante, que digan claramente que la venta ambulante no estaba prohibida, que la policía pierda esa facultad, por decirlo de alguna manera. Quizás era demasiado, aceptado. Yo creo que lo que salió está relativamente bien. El problema es que no salió de una manera clara. Si yo leo los tres votos, yo

---

<sup>7</sup> Véase nota 5.

entiendo que el fallo [del Tribunal Superior] dice que la policía no puede detener en caso de venta ambulante, salvo que considere que no es de mera subsistencia y, si tiene dudas si es de mera subsistencia o no, tiene que consultar con el fiscal. Eso es lo que yo entiendo del fallo.

Sin embargo, la Fiscalía sostuvo que la venta ambulante era -en sí misma- una actividad prohibida y que la alegación a la mera subsistencia en todo caso eximiría al que la ejerce de una sanción:

El principio general es que está prohibida la venta no autorizada. Lo que ocurre es que la norma tiene una excepción que habla de la mera subsistencia, pero dice que no será contravención la venta por mera subsistencia... Te pongo otro ejemplo: está prohibido matar pero el código penal te dice que no va a ser punible quien mate en legítima defensa. Está prohibido robar pero no va a ser punible quien roba por un hurto famélico. Cuando vos matás en legítima defensa o cuando vos robás en un caso de extrema necesidad por hambre, va a intervenir el sistema judicial y te va a sobreseer. Pero el sistema interviene. Entonces, volviendo a esto, la venta ambulante no está permitida. Ahora, si un vendedor ambulante está vendiendo por mera subsistencia, el sistema jurídico dirá vos estás vendiendo acá por mera subsistencia entonces no te voy a sancionar, pero no podés seguir vendiendo.

Por otro lado, hay una prohibición en paralelo que se rige por el sistema de faltas. Entonces, lo que dice la ley es que la venta por mera subsistencia no es contravención pero sigue siendo falta, con lo cual sigue siendo una actividad prohibida (Fiscal General Adjunto con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, entrevista)<sup>8</sup>.

Al traer la prohibición en el ejercicio de la venta y situar el reclamo en el eje de la ilegalidad, esta postura tendía -de hecho- a poner en duda la legitimidad de la actuación toda. Entonces, mientras que para unos la demostración del carácter de esta venta era un intento por neutralizar toda posible intervención policial sobre el colectivo en cuestión y evitar el decomiso de mercadería, para otros fue el modo de hacer primar una discusión normativa y de instalar un debate sobre la legalidad de la actividad ejercida por los demandantes.

Ambas miradas fueron replicadas luego por el Tribunal Superior de Justicia en la resolución definitiva del caso. Por un lado, uno de los jueces describía la problemática así:

... los hechos que originan esta causa pueden ser delimitados en los siguientes términos. Las fuerzas policiales y los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en los operativos de control que llevan a cabo con sustento en presuntas contravenciones, actúan de manera discriminatoria contra el grupo de

---

<sup>8</sup> Nótese el paralelismo que se establece en este relato. Matar y robar, dos acciones indudablemente asociadas al delito se constituyen en los términos de comparación para la explicación.

refugiados senegaleses atentando contra su libertad ambulatoria mientras pretenden ejercer su derecho a trabajar (Expediente N° 6925/09, 11/8/2010, sentencia emitida por el juez Carlos Balbín, p. 39).

Y concluía:

... considero posible sostener que el legislador no prohibió la venta de baratijas cuando se trate de mera subsistencia ni tampoco reglamentó el ejercicio de ese derecho por medio de restricciones tales como permisos o autorizaciones. Así las cosas, los actores no infringieron el artículo 83 del Código Contravencional (ibídem, p. 58).

Por su parte, en su sentencia otra jueza sostenía:

Conviene recordar que la ley prohíbe con carácter general el ejercicio de la actividad comercial en el espacio público a toda persona que no tenga otorgado a su favor un permiso especial por parte de la Administración y, en mi concepto, los jueces rebasaríamos ampliamente el ámbito de control que nos permite la Constitución si decidiéramos autorizar a los vecinos –o a un determinado grupo- a apropiarse del espacio público en su propio beneficio al margen de las leyes que gobiernan la cuestión o si les reconociéramos por vía de acciones de amparo o de *habeas corpus* –que han sido consagradas con otros fines específicos- una inmunidad o fuero personal para repeler su aplicación (ibídem, sentencia emitida por la jueza Ana María Conde, p. 59).

Es interesante notar que en informes elaborados por las comisarías de la zona a raíz de esta causa se planteaba que, en general, el personal policial actúa “invitando” a los vendedores a que se retiren por el aglutinamiento de gente que provocan y que solamente en los casos de infracción a la Ley de Marcas se realizan detenciones (Extraído del *Informe sobre violencia policial 2012*, Resolución N° 1135/12, Defensoría del Pueblo de CABA, p. 34). Es decir que en su interpretación pública de la normativa, la policía no admitía que estos casos fueran objeto de su control.

#### **- La discriminación y el modo de probarla**

El sentido de la discriminación fue otro punto de conflicto a lo largo de la causa. Esta discusión giró en torno a varias cuestiones. En primer lugar, qué cantidad de casos se considerarían representativos para hablar de una discriminación estructural y aceptar entonces un planteo colectivo. Según una abogada de la Defensoría General de la Ciudad, el sostenimiento de la figura legal de la presentación judicial -el *habeas corpus* colectivo- resultaba complejo por la propia lógica del sistema judicial:

Es difícil generar que las instituciones judiciales permeen a particulares problemáticas de particulares colectivos. En general los defensores de primera instancia, como los fiscales de primera instancia, como los jueces de primera instancia defienden mucho la idea de que ellos trabajan caso a caso. Y si hay un migrante que tiene un problema no significa que los migrantes tengan problemas. Les cuesta mucho a los actores judiciales trabajar en forma global. Cada uno ve su caso individualmente. Digamos, no es que los defensores tengan una mala actitud pero es como que *yo defendiendo cada caso*. Lo mismo pasa con la prostitución -la oferta de sexo en la vía pública- que también es un problema enorme y es de carácter estructural. Básicamente se repite el accionar policial. Pero es difícil que los actores judiciales particularmente hagan esfuerzos por ver... no todos, obviamente, pero en términos generales es difícil.

El Fiscal General, por su parte, se mostró reacio a discutir en los términos propuestos en la demanda considerando que “era una cuestión absurda dentro de la lógica del sistema jurídico porque estaban reclamando que se les permitiera hacer algo que estaba prohibido hacer”.

- Estaban reclamando una discriminación que es posible que existiera (porque dejaban vender a unos sí y a otros no) pero sobre algo que no era posible que les permitieran... puede ser que en una zona persigan a los africanos, que en otra zona persigan otro tipo de actividad y ellos [la Policía] regulan a quien permiten y a quien no... Lo cierto es que, desde nuestro punto de vista, no había claramente una situación de discriminación por origen étnico sino que era una discriminación del mismo tipo que hace la policía en otros lugares, lo que pasa es que en ese lugar lo hacía con ellos. Entendés?

**- Sí. O sea, usted considera que hay algo atendible en el sentido de que podría haber un trato selectivo frente a la inmigración africana en particular en Constitución. El tema era que pedir que la justicia legitime....**

- No era legítimable por la justicia pero además tampoco era una discriminación por ser africanos, sino que era una discriminación porque la policía decidió que, en su regulación clandestina de la venta ambulante, en esa zona eso no. Como decide que en otras zonas otras cosas no, o sí (Entrevista).

Desde esta lógica la pregunta por la discriminación y su forma probatoria resultaban secundarias frente a la necesidad de dejar en claro que la discusión giraba en torno a una actividad ilegal; de este modo, se quitaba del centro el planteo que había dado origen a la causa desplazando la atención hacia la prohibición de la venta ambulante:

en un estado de derecho nadie puede pretender un amparo para que las autoridades competentes no actúen ante la violación flagrante de normas tipificadas como falta, delito o contravención... la intención de que pretorianamente se cree un régimen especial para que puedan vender en la vía pública

por el sólo hecho de ser inmigrantes africanos, ignorándose al resto de quienes también pretenden ejercer esta actividad y que el Gobierno de la Ciudad, en el marco de sus facultades legítimas, no convalida, es ajena a esta acción. (Extracto del expediente judicial, dictamen del Fiscal General Adjunto, fs. 98-9. El resaltado es nuestro).

En opinión de la Fiscalía resultaba indebido distinguir, dentro del grupo de todos vendedores ambulantes de Constitución, al subgrupo de los senegaleses “por el sólo hecho de ser inmigrantes africanos”<sup>9</sup> para eximirlos de cumplir con la ley y, frente a esta circunstancia, la denuncia de un hecho de discriminación no solamente pasaba a segundo plano sino que, tras el planteo de que permitirles vender a los senegaleses era discriminatorio frente “al resto de quienes también pretenden ejercer esta actividad”, se vaciaba de sentido.

En segundo lugar, se debatió sobre el *locus* de la discriminación. Se estableció una distinción entre discriminación a través de la norma y por su aplicación cuyo sentido se ejemplifica claramente en el párrafo que sigue:

... la arbitrariedad se advierte en la ejecución de las normas. Así, cuando el Estado a través de sus órganos competentes aplica las leyes lo hace de modo arbitrario y discriminatorio. Es decir, la ley sólo se aplica de modo estricto sobre ciertos grupos... la ley no discrimina, es decir, resulta igualitaria para todos los habitantes, sin embargo la discriminación se constata en la aplicación por parte de las autoridades responsables de cumplirla y hacerla cumplir (Expediente N° 6925/09, Sentencia del juez Carlos Balbín, p. 51).

Es curioso que mientras desde esta posición la constatación de una discriminación “en la ejecución de las normas” resultaba una prueba válida para hacer lugar al reclamo, desde otra mirada se constituyó en un argumento para invalidar toda la acción:

Acá se planteaba una paradoja porque decían la policía los persigue por vender. Y está bien que la policía los persiga por vender porque está prohibido. Entonces el planteo que hacían era que a otros los dejan. Pero bueno, que a otros los dejen es parte de la corrupción policial porque en realidad no deberían dejar a ellos ni a nadie. Esta era la cuestión central. Entonces jurídicamente era una acción absurda (Fiscal General Adjunto, entrevista).

---

<sup>9</sup> Recuérdese que los tres demandantes, al igual que la mayoría de los senegaleses en aquellos días, revestían la condición de refugiados o eran solicitantes de refugio, por lo que el Estado Argentino tenía una serie de obligaciones específicas para con ellos en virtud de tratados internacionales, circunstancia que genera -de hecho- un tratamiento especial.



En tercer lugar, se debatió sobre la forma de la discriminación. Como en la presentación inicial, en el transcurso de la causa se aludió a los criterios prejuiciosos y estereotipos racistas que guiaban el accionar del personal policial. Es así que en el fallo final de esta causa pueden leerse frases como la que sigue:

El material jurídico relevante y el análisis realizado precedentemente permite concluir que el grupo accionante ha sido discriminado por el trato desigualitario y arbitrario en razón de su pertenencia e identidad racial (Tribunal Superior de Justicia de CABA, sentencia del juez Carlos Balbín, pp. 54-5).

En el mismo sentido, una abogada de Copadi recordaba los hechos que habían dado origen a su intervención:

Por lo que contaban [los implicados]<sup>10</sup> y la gente de la comunidad, la policía tiene especial inquina con ellos. O sea, una cosa como racial, sociológica digamos. Los denigran, los insultan. Más allá de la caja policial, que puede ser una más, siempre contaban que había una cosa de discriminación racial.

Conforme avanzaba la causa el énfasis en el color de la piel fue perdiendo relevancia y, en su lugar, cobró importancia *la africanidad* de los denunciantes y sus *vulnerabilidades* específicas. La cuestión idiomática -y en menor medida el hecho de tener un pedido de refugio (concedido o en trámite)- se constituyó en un elemento central de debate. Tal como había quedado reflejado en las audiencias, las dificultades en la comunicación eran un problema real que influía directamente en el nudo de la cuestión. Sin embargo, no todos los actores judiciales compartían este diagnóstico. En su sentencia, un juez minimizaba las trabas comunicativas calificando de irrazonable que el Estado las absorbiera:

Todo parece indicar que quienes dominan los rudimentos del idioma nacional imprescindibles para interactuar en la vía pública -realizando actividades lucrativas, lo que importa fijar precios con márgenes de utilidad sobre las compras, eventualmente realizar regateos y vueltos- y satisfacer sus necesidades de subsistencia básicas de alimentación, vestido, transporte o vivienda se encuentran en condiciones de poder comunicarse, de algún modo, con el personal de prevención a los fines exigidos en dicha incipiente etapa del procedimiento (Extracto del expediente judicial N° 6925/09, Tribunal Superior de Justicia, juez José Osvaldo Casás, p. 64).

Y una jueza rechazaba la acción en su conjunto argumentando que:

---

<sup>10</sup> Se han borrado los nombres para resguardar la identidad de las personas mencionadas.

(1) “el universo de sujetos alcanzados por las tareas de prevención y castigo de la venta ambulante prohibida excede notoriamente el colectivo que busca amparo”... (2) “el manejo de nuestra lengua requerido para comprender la solicitud de identificarse [a quien se encuentra ejerciendo una actividad en el espacio público de modo irregular, que la ciudad no tolera] no resulta de una sofisticación tal que requiera el asesoramiento de un traductor o [de un] intérprete” (ibídem, citado por la jueza Ana María Conde, p. 62, corchetes en el original).

En oposición, otra jueza señalaba que los controles policiales sobre este colectivo tenían un impacto desigual dada su incapacidad de comprender cabalmente lo que ocurría:

Es importante tener en cuenta que los denunciados son extranjeros que desconocen el castellano, que son interceptados e interpellados en la calle por la policía, que en algunos casos son llevados a una comisaría y, en otros, a la oficina de identificación del Ministerio Público, que ven cómo se decomisan las mercaderías que tenían en su poder, que no reciben asistencia de la defensa pública en todo ese trámite y que no tienen posibilidad de comprender el motivo de su aprehensión ni pueden dar respuesta a las preguntas que se le formulan (ibídem, sentencia de la jueza Alicia Ruiz, p. 19).

En el mismo sentido y aludiendo a la clásica distinción entre discriminación directa e indirecta<sup>11</sup>, otro juez admitía el reclamo escribiendo:

... aún sin que se pueda sostener que existe animosidad por parte del personal policial, sí puede entenderse que la prohibición de venta en la vía pública, medio de subsistencia de los actores y el colectivo que representan, repercute en forma diferencial sobre quienes participan de este colectivo respecto de quienes no forman parte de él (ibídem, juez Luis Francisco Lozano, pp. 6-7).

### **- Los motivos de la inmigración senegalesa y de la venta ambulante**

Las distintas formas de pensar la venta ambulante y las disputas por fijar el sentido de la discriminación dejaban entrever, a la vez, diferentes concepciones acerca de la inmigración senegalesa. En el transcurso del proceso judicial fue cobrando relevancia la condición migratoria de los demandantes. Si bien su estatus como refugiados y peticionantes de refugio fue un factor siempre presente, no había sido *explotado* al momento de la presentación. La estrategia de Copadi había sido otra:

---

<sup>11</sup> La primera supone un trato violento y denigrante. La segunda se define por el efecto desigual de ciertas acciones -aparentemente neutrales- sobre un determinado grupo.

La idea fue tratar de acercar los distintos elementos a los jueces para que vean ellos. Uno no puede saber cuál es el criterio que van a tomar. Este caso tocaba muchas otras cuestiones. Tocaba el tema de venta ambulante, de vivienda, no sé... tocaba diez temas. Entonces la tendencia en estos casos es a acercar un montón de información. Estaba toda la sociedad -no sólo el tribunal- particularmente muy desinformada. Había muchísimo prejuicio. Vos tenés que partir de una desinformación estructural sobre los senegaleses por parte de los jueces, por parte del Estado, por parte de la prensa, por parte de los abogados, por parte de todo el mundo. Se decía que vendían oro, que eran mafiosos, cualquier absoluta cosa que permitía todos los abusos. Esto de caracterizarte como un criminal y entonces que te pase lo que te pase. Entonces bueno, primero mucha información para desandar todo eso.

Como vimos, el elemento probatorio inicialmente presentado por Copadi apuntaba a demostrar discriminación en razón del color de la piel; de hecho, de acuerdo a los términos de la presentación se había establecido que la acción involucraría a un colectivo conformado por “todos aquellos africanos y afrodescendientes que trabajan en el barrio de Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Sin embargo, a medida que fue avanzando la causa, la cuestión migratoria se volvió un eje central, ya sea para hacer referencia a las obligaciones del Estado en materia de protección de los refugiados<sup>12</sup> o bien para explicar algunas características de este grupo en destino.

... se trata de un colectivo pasible de sufrir en forma simultánea discriminación u opresión por múltiples variables, a saber: el color de su piel, su origen nacional y étnico, su condición de migrantes -en muchos casos en carácter de refugiados-, su idioma y la situación de pobreza, entre otros.

A su vez, el ámbito geográfico en el que se sitúa la denuncia posee características socioeconómicas que profundizan la situación de especial vulnerabilidad... Por lo tanto, a la situación de pobreza y vulnerabilidad compartida por la mayoría de los habitantes de la zona sur de la Ciudad, se suman en el caso los múltiples factores de vulnerabilidad señalados *supra* (Extracto de la sentencia de la jueza Alicia Ruiz, pp. 27-8).

Si bien todos los posicionamientos denotaban que los inmigrantes senegaleses están envueltos en una gran vulnerabilidad, curiosamente esta caracterización fue utilizada por algunos para deslegitimar la estrategia procesal escogida y desacreditar la demanda.

---

<sup>12</sup> Así es que en su último fallo, luego de admitir el recurso y la existencia de discriminación, uno de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia escribe:

“Este marco normativo relacionado con el derecho a la igualdad y las políticas contra la discriminación en general y racial en particular, debe completarse con el mandato más específico de protección a los refugiados, dada la condición de refugiados y peticionantes de refugio de los actores en el presente proceso judicial” (Sentencia del juez Balbín, 11/8/2010, p. 43).

Personalmente, el Fiscal General me expresaba sus dudas respecto de encuadrar este caso como una venta de mera subsistencia ya que “no hay vendedor ambulante autónomo”. “Hay toda una trama poderosísima de corrupción que explota este tipo de actividades y que explota a toda esta gente, porque en definitiva es gente que termina trabajando para la organización sin ningún beneficio”. Profundizando en este punto, más tarde agregaba:

Nosotros no advertimos una migración de senegaleses para trabajar en lo que encuentren. Lo que advertimos es que en muchos lugares, no solamente en Argentina, hay este tipo de migraciones específicas para involucrarlos en este tipo de actividades que generalmente son actividades ilegales. Esto se parece mucho a la trata de personas. ¿Por qué te digo esto? Si yo traigo a una persona de determinados lugares de Perú o de Bolivia, salgamos de los senegaleses, con sus pautas culturales específicas, la traigo a Buenos Aires que es un mundo distinto rodeado de otras pautas culturales, le muestro poder –porque le muestro vínculos con la policía, con la Dirección Nacional de Migraciones y demás, le retengo los documentos, le genero la convicción de una deuda porque el pasaje, por el alojamiento, por un montón de cosas- y la pongo a trabajar en una esquina determinada de sol a sol pagándole \$2 por día, esto es trata de personas para nosotros.

Lo interesante es que la fiscalía se mostró proclive a encuadrar este caso como un ejemplo de trata de personas -en detrimento de la opción de la mera subsistencia- sin contar con basamentos claros (de lo contrario, se habrían incluido en el expediente) ni intentar producir pruebas sobre este punto. Intentando indagar sobre sus fundamentos el Fiscal General puntualizaba:

- No fue una investigación formal. Fue información informal que tuvimos y sobre la que no seguimos porque en definitiva, como ya te digo, frente a todo lo otro es absolutamente mínimo. Vos imagínate el despliegue de Retiro frente a un grupo de wolof que venden esparcidos en algunas esquinas de Buenos Aires. La verdad que no ha sido un tema para poner en la agenda específicamente por eso.

- **O sea, es un rumor.**

- Sí, más que un rumor.

- **Más que un rumor pero no es algo que se pueda decir concretamente esto funciona de esta manera.**

- No, pero sabemos que es así porque da la casualidad que venden todos la misma mercadería, todo dentro de la misma estructura, que funcionan del mismo modo.

- **Pero se sabe qué organización es concretamente? Si es nacional?**

- No, eso no lo tengo muy claro.

## **A modo de cierre**

A lo largo del proceso judicial analizado el repertorio de posturas adoptadas osciló entre los extremos de: 1- negar la existencia del problema 2- aceptarlo pero señalando que el ámbito judicial resultaba inválido para su resolución y 3- asumir una responsabilidad y considerar atribución del Poder Judicial brindar algún tipo de solución al respecto. Este caso reviste un interés en sí mismo tanto por lo novedoso del reclamo como por su aceptación, permitiendo sentar un precedente para casos futuros.

Sin duda, esta *escena judicial* puede ser abordada desde otras perspectivas y en función de variados ejes. A lo largo de estas líneas intenté desnaturalizar cierta lógica pretendidamente objetiva, propia del aparato judicial y mostrar cómo las representaciones de los actores judiciales acerca de temas tales como la utilización del espacio público, los migrantes y el rol estatal frente al racismo permean este espacio teniendo consecuencias prácticas y condicionando las decisiones judiciales, quizás sin saberlo.

## **Bibliografía y documentación citada**

CAREF – CELS – UBA (s/d): “Informe de evaluación del grado de implementación de la Ley 26.165 basado en los casos atendidos durante 2008, considerando los procedimientos administrativos en relación a las solicitudes de asilo, con especial énfasis en la población de origen africano” Disponible en <http://www.caref.org.ar/documentos> (última consulta: 18/10/2013).

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 1.472

Defensoría del Pueblo de CABA: Resolución N° 1135/12, Violencia Policial 2012. Disponible en <http://www.defensoria.org.ar/especiales/seguridad.php>

Inadi (2008): *El disciplinamiento social de la sexualidad. Informe federal sobre discriminación en los códigos de faltas y contravencionales*. Sin más datos.

Mc Callum, S. (2009): *Entre la hiperrealidad y la sospecha: Trayectorias de y discursos sobre refugiados africanos en Argentina*. Tesis de Licenciatura sin publicar. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Resolución N° 292/10.

Pita, M. V. (2012<sup>a</sup>) "Poder de polícia e administração de grupos sociais: o caso dos vendedores ambulantes senegaleses na Cidade Autônoma de Buenos Aires" En: *Ilegalismos, Cidade e Política*. Azaïs, Christian; Kessler, Gabriel y Telles, Vera da Silva (orgs.). Belo Horizonte, Fino Traço Editora, 2012.

----- (2012<sup>b</sup>). “Mitologías porteñas en torno al poder policial. Policía, contravenciones y gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires”. En: Revista La Biblioteca, Biblioteca Nacional. Vol. 12. Buenos Aires.

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expediente N° 6925/09.